



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Doctora
LUISA FERNANDA LANCHEROS PARRA
Secretaria General
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre inhabilidades en Consejo de Facultad.

Respetada Doctora Luisa Fernanda.

En atención a su oficio de fecha 15 de mayo de 2009 en el cual solicita concepto jurídico sobre las inhabilidades de los miembros de los Consejos de Facultad, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. Del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Las inhabilidades son *condiciones o situaciones que impiden que a una persona natural desempeñar ciertos cargos o ciertas funciones, en forma temporal o definitiva, y responden a razones de conveniencia pública y de ética administrativa relacionadas con condenas a pena privativa de la libertad, sanciones disciplinarias, lazos de parentesco y celebración de contratos con entidades públicas.*¹

Las incompatibilidades son *impedimentos o prohibiciones morales, legales o de conveniencia que tienen las personas naturales cuando están desempeñando un cargo público y aún después de haber cesado en su ejercicio.*²

La Constitución Política es el primer referente que se encuentra sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública; es así como se evidencian las siguientes disposiciones:

“Artículo 122. (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular,

¹ Aplicación del Derecho Administrativo en Colombia. JORGE ENRIQUE AYALA CALDAS. Ediciones Doctrina y Ley.

² Ídem



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la Comisión de Delitos que afecten el patrimonio del Estado. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

(...)

ARTICULO 126. Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.

ARTICULO 127. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos, salvo las excepciones legales.”

De otra parte se encuentra la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único) que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1o. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO 2o. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.

ARTÍCULO 39. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

a) *Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;*

b) *Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.*

2. *Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.*

ARTÍCULO 40. CONFLICTO DE INTERESES. *Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido."

De lo anterior, se puede concluir que el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses atiende a la moralización del ejercicio de la función pública y a aspectos éticos que impiden que una persona se relacione con la Administración Pública.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto Docente de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, *"El régimen de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos del orden nacional, se aplica a los docentes de la Universidad Distrital "Francisco José de Caldas"*.

2. De las funciones de los Consejos de Facultad.

El Estatuto General de la Universidad, establece en su artículo 25 lo siguiente:

"Consejo de Facultad. Está integrado por:

- a) *El Decano, quien lo preside;*
- b) *Un (1) Coordinador de proyecto curricular de pregrado.*
- c) *Un (1) Coordinador de proyecto curricular de posgrado.*
- d) *Un (1) Coordinador de proyecto de extensión.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- e) *Un (1) Coordinador de proyecto de investigación.*
- f) *Un (1) representante de los profesores o su suplente, cuya evaluación docente sea superior a ocho puntos.*
- g) *Un (1) representante de los estudiantes o su suplente, cuyo promedio acumulado sea igual o superior a tres cinco (3.5), haya cursado como mínimo el treinta por ciento del respectivo proyecto curricular, que no haya sido excluido en cualquier tiempo por bajo rendimiento de un programa académico de la Universidad ni sancionado disciplinariamente.*

Los coordinadores de proyectos académicos miembros del Consejo de Facultad son designados por el Decano respectivo.

La representación de los profesores es elegida por los profesores de la respectiva facultad para un período de tres (3) años.

La representación de los estudiantes es elegida por los estudiantes de los proyectos curriculares de la respectiva facultad para un período de dos (2) años.

El secretario académico de la facultad actúa como secretario del consejo.

Las funciones del consejo de facultad son las establecidas en el estatuto académico.”

Sus funciones están dadas en el artículo 16 del Estatuto Académico que dispone:

“En cada facultad hay un Consejo integrado de acuerdo con lo previsto en el Estatuto General y cuyas funciones son:

- a) *Definir las políticas académicas para los proyectos curriculares, de investigación y extensión de su competencia de acuerdo con los planes y políticas generales aprobadas por el Consejo Superior Universitario y el Consejo Académico.*
- b) *Aplicar sistemas de evaluación a sus proyectos académicos y al desempeño del personal adscrito a la misma de acuerdo con las políticas que definan el Consejo Superior Universitario.*
- c) *Expedir su calendario de actividades académicas y definir su plan anual de trabajo de conformidad con el calendario general expedido por el Consejo Académico.*
- d) *Recomendar al Consejo Superior la aprobación o supresión de los Proyectos curriculares que le competan.*
- e) *Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la facultad a propuesta del Decano y remitirlo al Rector.*
- f) *Expedir a propuesta del Decano los planes de capacitación de profesores de acuerdo con las políticas que defina el Consejo Superior.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

- g) Designar los profesores integrantes de los Consejos de Proyectos Curriculares a propuesta del respectivo Coordinador.*
- h) Aplicar el sistema de selección y admisión de estudiantes de la facultad y determinar el número de cupos por cada proyecto curricular de acuerdo con las políticas definidas por el Consejo Superior Universitario.*
- i) Reglamentar el procedimiento de elaboración y aprobación de los trabajos de grado.*
- j) Reglamentar la escogencia de la titularidad de una o varias asignaturas cuando sea necesario.*
- k) Aprobar las modificaciones de los proyectos curriculares adscritos a ella.*
- l) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las normas vigentes.*
- m) Las demás que le asignen el Consejo Superior Universitario y los reglamentos de la Universidad.”*

Como se evidencia, las funciones de los Consejos de Facultad, se relacionan en general con la administración académica de los proyectos curriculares que desarrollan, para lo cual se componen de diversos representantes de la vida universitaria para que cada uno, desde su ámbito proponga políticas que redunden en la calidad de la educación impartida en la Universidad.

3. Del caso concreto.

En el caso concreto se pregunta si el representante suplente de los profesores en el Consejo de Facultad se encuentra inhabilitado por ser Coordinador de un proyecto de postgrado y, de ser así, si se habilitaría en el momento de dejar la coordinación de dicho postgrado.

Sea lo primero expresar que en cualquier caso, se debe analizar si concurren algunas de las causales de inhabilitación, incompatibilidad o conflicto de intereses descritas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

En el caso concreto no se indica nada sobre una situación en particular referida a estas causales, lo que se plantea de fondo es si existe discordancia entre la calidad de coordinador de un proyecto de postgrado y la representación de los profesores ante el Consejo de Facultad.

Es importante destacar que dentro de los miembros del Consejo de Facultad se encuentran tanto el representante de los profesores como el de los coordinadores de los proyectos curriculares de postgrado. Entonces, cada miembro del Consejo debe actuar en la calidad que fue elegido, vale decir, como representante electo de los profesores o de los estudiantes, etc.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En este orden de ideas, en comienzo no existe discrepancia entre ostentar la calidad de coordinador de un proyecto curricular de postgrado y a la vez haber sido elegido como representante de los profesores ante el Consejo de Facultad, dado que precisamente su elección obedeció a su calidad de docente y no de coordinador y mientras la calidad de docente persista, su calidad de miembro del Consejo es legítima.

Ahora bien, si en el caso particular coincide que el docente representante de los profesores ante el Consejo de Facultad también fue designado como el representante de los coordinadores de los proyectos curriculares de postgrado ante dicho Consejo, no puede acudir ante éste en la doble calidad, por lo cual debe renunciar a una de ellas, dado que se estaría restringiendo la participación plural y diversa que busca este cuerpo colegiado.

En conclusión, LA CALIDAD DE REPRESENTANTE DE LOS PROFESORES ANTE EL CONSEJO DE FACULTAD NO ES EXCLUYENTE CON LA CALIDAD DE COORDINADOR DE PROYECTO CURRICULAR DE POSTGRADO, SIEMPRE Y CUANDO SUBSISTA LA CALIDAD DE DOCENTE Y NO COINCIDA CON LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTE DE LOS COORDINADORES DE PROYECTOS CURRICULARES DE POSTGRADO ANTE ESE CUERPO COLEGIADO.

Para finalizar, se debe expresar que la posición de esta Oficina sobre el tema concreto se fija sin perjuicio de lo que disponga el Consejo Electoral de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas sobre el particular.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. Orlando Ríos León – Secretario Académico – Consejo de Facultad

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica